

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO PÚBLICO DE LAS PLAYAS Y ZONAS / LUGARES DE BAÑO DEL LITORAL DEL TERMINO MUNICIPAL DE ADEJE.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Adeje, conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de los mismos, con el deber del Ayuntamiento, de velar en el marco de sus competencias por su utilización racional, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los usuarios y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra *Constitución*.

2. A través de este instrumento normativo, se pretende completar la diversa legislación estatal básica y autonómica relativa a su objeto, anteriormente descrito.

3. La presente Ordenanza abarcará, el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre definido en el *Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, incluyendo todos los espacios que tengan la consideración de playa o lugar de baño. Así como las instalaciones o elementos que ocupen dichos espacios.

Artículo 2 DEFINICIONES:

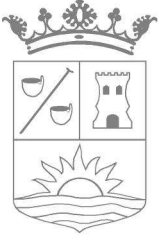
A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico, se entiende como:

- a) *Playas*: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) *Aguas de baño*: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) *Zona de baño / lugar de baño*: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de este agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

- d) *Zona de Varada*: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo.



- e) *Temporada intensiva de baño:* Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada intensiva de baño el periodo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año.
- f) *Horario de playa:* Invierno (octubre-marzo) 10:00 a 18:00 horas. Verano (abril-septiembre) de 10:30 a 19:30 horas.

Las actividades que se desarrollen en la playa se ajustarán a este horario, incluidos los servicios de temporada. Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar de forma expresa determinados eventos de interés general debidamente justificados cuyo horario rebase el dispuesto en este apartado.

No obstante, deberán constar en todo momento con las debidas medidas de protección seguridad y limpieza.

- g) *Acampada:* Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.
- h) *Campamento:* acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.
- i) *Banderas indicativas de la seguridad en el baño:* elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general, o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible.

La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla deberán extremarse las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño

USO Y DISFRUTE

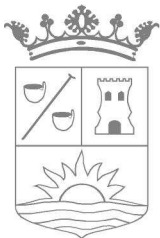
ARTÍCULO 3 UTILIZACIÓN Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE

1.- La utilización del dominio público marítimo terrestre, será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como estar, pasear, bañarse, y otros actos semejantes que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y Reglamentos y en la presente Ordenanza.

No obstante, se prohíbe la práctica del nudismo en las playas, zonas públicas de baño, que conforme al anexo I tenga la consideración de urbanas o semiurbanas.

2.- Las playas serán de uso público, sin perjuicio de lo establecido en la *Ley de Costas y su Reglamento* sobre las reservas demaniales.

3.- Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre en los casos y en las formas previstas en la *Ley de Costas y su reglamento*.



Artículo 4 INSTALACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2 y 3 del art. 25 de la Ley de Costas, queda prohibido en la zona a que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, y en la zona de servidumbre de tránsito y protección definida en el art. 23 de la Ley de Costas, la instalación de cualquier edificación, o estructura desmontable, no autorizada por la Demarcación Territorial de Costas de Santa Cruz de Tenerife, aunque sea con carácter temporal.

Cualquier actividad o instalación que se realice en la playa ha de contar con las correspondientes licencias municipales de apertura y, en su caso, de obras, independientemente de los permisos y autorizaciones que otorgue la Demarcación de Costas u otras Administraciones competentes

Las solicitudes de autorizaciones de kioscos o establecimientos desmontables han de incluir la indicación de unos servicios públicos de referencia en su ámbito de actuación.

ARTÍCULO 5 ORNATO PÚBLICO

El mobiliario de las playas deberá ser homologado, de calidad, diseño moderno, apilable, homogéneos, resistente a ambientes marinos y deberá adaptarse a las indicaciones y observaciones que el Ayuntamiento decida al respecto. Asimismo en el caso de las papeleras y contenedores, deberán permitir la segregación de residuos.

ÁRTÍCULO 6 SERVICIOS DE TEMPORADA

Las ocupaciones con elementos de servicios de temporada se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa aplicable, la autorización vigente de la Demarcación Territorial de Costas, y con los planos y demás documentación que acompañen a la misma.

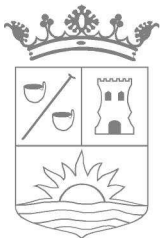
La ejecución y explotación de las instalaciones se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del titular de la autorización.

Los titulares de servicios de temporada en playas deberán presentar, ante el Departamento Municipal de Aperturas, una copia autenticada de la autorización concedida, cada año, por la Demarcación Territorial de Costas, junto a la documentación técnica y planos que la acompañen, en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la misma.

ÁRTÍCULO 7 ACAMPADAS

Quedan prohibidos los campamentos y acampadas de todo tipo, durante todo el año en todas las playas y zonas de baño de nuestro litoral.

Asimismo esta prohibición se extiende a las zonas de servidumbre de protección y tránsito y de influencia.



ARTÍCULO 8 RUIDOS

No se permitirá la emisión de ruido alguno, por cualquier medio, aparato o instrumento musical que perturbe el disfrute de las playas y zonas de baño por los usuarios, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente. Urbano contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

ARTÍCULO 9 CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

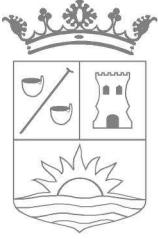
1. Queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos y animales de caballería o tiro no autorizados en la playa, zona de servidumbre de tránsito y su área de influencia, debiendo dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de seguridad vigilancia y salvamento.
2. Queda prohibido en todas las playas y zonas de baño el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de emergencias, seguridad vigilancia y salvamento.
3. La prohibición a que se refiere el punto 2 no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas, debidamente acreditados.

ARTÍCULO 10 VENTA AMBULANTE

1. En la zona a la que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas, y artículos de cualquier otra índole.
2. La Policía Local tras levantar acta de denuncia, podrá requisar la mercancía a aquellas personas que infrinjan esta norma, independientemente de los expedientes sancionadores que proceda incoar.
3. Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta contra la presentación de un justificante que acredite su propiedad. Para el caso de productos perecederos, así como para aquellos productos cuyo origen, fabricante, etiquetado, no se determinen se procederá a su destrucción inmediata.
4. Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

ARTÍCULO 11 PRESENCIA DE ANIMALES

1. No se permite el acceso de animales a la zona a la que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza con el fin de prevenir y evitar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las



instalaciones, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales.

2. La infracción de este artículo conllevará la correspondiente sanción, estando además el infractor obligado a la inmediata retirada del animal.
3. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio natural en general.
4. Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación (chip) del origen o del propietario, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento se hará cargo del animal, actuando conforme a lo legalmente procedente en casos de animales abandonados.
5. Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Queda autorizado expresamente la presencia de perros lazarillos para el auxilio de personas invidentes.

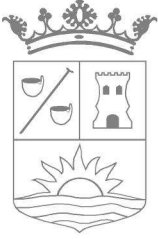
LIMPIEZA Y URBANIDAD

ARTÍCULO 12 VERTIDOS Y RESIDUOS

1. Queda terminantemente prohibido cualquier acto que pueda ensuciar nuestras playas y zonas de baño, estando obligado el responsable a su limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
2. Queda terminantemente prohibido, arrojar cualquier tipo de residuos a la arena, debiéndose utilizar las papeleras instalados a tal fin. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.
3. Los kioscos de playa deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar las basuras provenientes de sus negocios, siendo sancionados si incumpliesen dicha norma. Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal de Limpieza Pública.

ARTÍCULO 13 FUEGO

1. Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa y su área de influencia, así como el uso de barbacoas, bombonas de gas o cualquier otro medio para hacer fuego.
2. Las personas que deseen organizar moragas, deberán solicitar permiso al Ayuntamiento, y realizar esta actividad en los puntos permitidos, debiendo dejar el lugar en perfecto estado y responsabilizándose personalmente del incumplimiento de esta norma. Este requisito es también aplicable a la celebración de la festividad de San Juan, en la Noche del día 23 de Junio.



ARTÍCULO 14 HIGIENE

1. Queda prohibida la evacuación o vertido en el mar o en la playa de aguas sucias y residuos sólidos.
2. Queda prohibido lavarse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto de limpieza en la arena, en los lavapies o duchas instaladas en las playas y zonas de baño.
3. Todas las conducciones de servicio a las instalaciones desmontables, deberán ser subterráneas. El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.
4. Queda prohibida la instalación de fosas sépticas no autorizadas.

NAVEGACIÓN Y EMBARCACIONES

ARTÍCULO 15 CONDICIONES PARA EL USO DE EMBARCACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.
2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

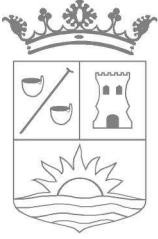
Dentro de estas zonas no balizadas para el baño, no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas.

Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones de salvamento y limpieza de residuos flotantes.

Esta prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

Queda prohibido repostar, o cambiar aceite/combustible tanto en la zona terrestre como en la zona de baño. Así como almacenar productos inflamables, o contaminantes en la playa.

3. Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

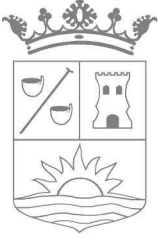


4. La infracción del apartado anterior lleva aparejada la correspondiente sanción, debiendo el propietario, además, proceder a la retirada inmediata de la embarcación. En caso de no acceder a ella, la retirada se realizará por personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

PESCA

ARTÍCULO 16 PESCA

1. En las zonas balizadas de baño se prohíbe la pesca desde la orilla y submarina por el daño físico que los aparejos de pesca pueden causar al resto de los usuarios.
2. En las zonas no utilizadas para el baño se permite la pesca, sin limitación temporal ni horaria, siempre que no haya aglomeraciones de personas que la usen para baño o descanso en la orilla del mar y que cumpla con la normativa sectorial en esta materia
3. En las zonas no utilizadas para el baño habitualmente, la pesca recreativa de superficie desde tierra, estará prohibida a menos de 150 metros de las zonas de baño y/o de aquellas personas que estén realizando inmersiones (buceadores), que se encuentren con anterioridad en la zona y que estén correctamente señalizado.
4. Se exceptúan de las prohibiciones contenidas en los dos números anteriores, los campeonatos o concursos de pesca organizados por el Ayuntamiento o por cualquier otra entidad que haya obtenido la autorización correspondiente. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.
5. El marisqueo a pie podrá ser de carácter profesional o de recreo. El ejercicio profesional de la recolección a pie de mariscos requerirá estar en posesión de la licencia expedida por la Administración competente en materia de pesca.
6. Para el ejercicio del marisqueo con carácter recreativo será necesario estar en posesión de la licencia de pesca correspondiente y sólo podrá ejercerse, los sábados, domingos y los declarados festivos, excepción hecha de la captura de carnada para la pesca de la vieja, que podrá realizarse todos los días de la semana.
7. Acuicultura. Queda prohibido la realización de cualquier actividad de este tipo en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, excepto en los puertos de servicios vinculados a la misma. En todo caso se deberá cumplir con la normativa sectorial en la materia.



PUBLICIDAD

ARTÍCULO 17 PUBLICIDAD

En el ámbito de esta ordenanza, estará prohibida la publicidad a través de cualquier medio siendo de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Publicidad, y en la Ley de Costas

SEGURIDAD

Artículo 18 SALVAMENTO Y SOCORRISMO

1. El Ayuntamiento detenta las competencias para vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.
2. No obstante, los titulares de concesiones administrativas han de observar el cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad humana para el desarrollo de su actividad.

El Ayuntamiento podrá proponer a los titulares de concesiones administrativas, la adopción de protocolos de actuación conjunta para garantizar la coordinación con la Policía Local y Protección Civil en la prestación del servicio de Salvamento y Socorrismo de Playas.

3. Para el ejercicio de cualquier actividad de cara al público en las playas de este municipio, se deberá garantizar la prestación de los servicios de salvamento, socorrismo y primeros auxilios a los usuarios de la misma

ÁRTÍCULO 19 CONDICIONES DE SEGURIDAD

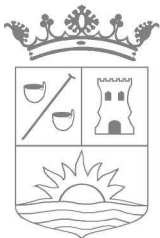
1. La seguridad en las playas, y especialmente en las actividades en el mar, exige la observación de las indicaciones y señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño especialmente las banderas indicativas de la seguridad en el baño.
2. El cierre de una playa o zona de baño vendrá determinado por las condiciones de seguridad y salubridad que existan en la playa, que puedan afectar al usuario de la misma. El Alcalde Presidente o Concejal Delegado competente, tomará las medidas de protección de la salubridad, así como de seguridad en lugares públicos, que se estimen oportunas

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 20 .- INFRACCIONES.

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves

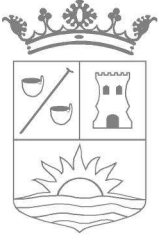


A. Infracciones leves:

1. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el punto B de este artículo. (Ordenanza Municipal de Limpieza Pública del Ilustrísimo Ayuntamiento de Adeje-Tenerife).
2. La presencia de animales en la playa durante la época de baño, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad.
3. El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.
4. El uso indebido del agua de las duchas y lavapies.
5. Instalar tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o acampar en las zonas no permitidas o habilitadas para ello incumpliendo lo dispuesto sobre acampadas en esta ordenanza.
6. Hacer fuego en la playa así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego.
7. Prohibido la venta ambulante
8. El incumplimiento de cualquier obligación que determine esta ordenanza y que no sea objeto de infracción grave o muy grave

B. Infracciones graves:

1. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
2. El deposito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.
3. Abandonar un animal en la playa.
4. Practicar la pesca en lugar de la playa o en época no autorizada.
5. El uso de fusil o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.
6. El estacionamiento o circulación de vehículos, de cualquier tipo, en las playas.
7. El incumplimiento del horario de playa, por los usuarios.
8. La reiteración de falta leve.



C. Infracciones muy graves:

1. El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
2. Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
3. La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas etc. Fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
4. La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa.
5. Ejercicio de actividades o espectáculos que no cuenten con las autorizaciones municipales correspondientes, en el ámbito de las competencias de este ayuntamiento.
6. La reiteración de falta grave.
7. El incumplimiento del horario de playa, por los explotadores de los servicios de temporada.

Aquellas que sean de competencia de las diferentes administraciones que tienen competencias en el ámbito de la presente ordenanza serán remitidas a las mismas

ARTÍCULO 21.- SANCIONES.

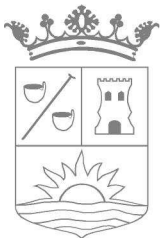
Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Infracciones leves: multa hasta 450 euros.
2. Infracciones graves: multa desde 450,01 euros hasta 1.500 euros.
3. Infracciones muy graves: multa desde 1.500,01 euros 6.000 euros.

ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTO

1. El procedimiento a seguir será el previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAP y PAC, y su reglamento de desarrollo, contenido en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, deberán desalojar de inmediato, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, la playa y lugares públicos de baño ocupados, sin perjuicio de que la Alcaldía o concejalía Delegada competente dé cuenta a la Demarcación de Costas a los efectos oportunos.



3. Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

Artículo 23. PRESCRIPCIÓN

En cuanto a los plazo de prescripción de las infracciones, se estará en lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, RJAP y PAC.

Artículo 24 COMPETENCIA

La competencia para sancionar corresponde al Alcalde Presidente o Concejal Delegado en función de los decretos de delegación que se adopten.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable que, con carácter general, rijan en cada momento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I:

Anexo I: Criterios de clasificación de las playas.

a) **Grado de ocupación:** Nivel o intensidad de la presencia humana en la unidad de estudio.

Escala de valoración:

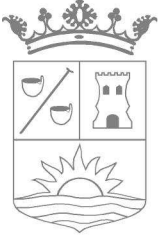
- 1: intensidad de ocupación baja: Menor o igual del 30% de ocupación total
- 2: intensidad de ocupación media: Comprendido entre 30 – 80%
- 3: intensidad de ocupación alta: Mayor o igual que el 80%

b) **Grado de urbanización:** Volumen de viviendas e infraestructuras que se encuentren a menos de 200 m. de la línea de costa.

Escala de valoración:

- 1: numero de viviendas bajo: Menor o igual a 12 Viviendas / ha
- 2: numero de viviendas medio: Comprendido entre 12 – 30 Viv. / ha
- 3: numero de viviendas alto: Mayor o igual a 30 Viv. / ha

c) **Grado de naturalidad de la playa:** Grado de transformación de la naturalidad de la playa (influencia antrópica).



Escala de valoración:

- 1: Transformación baja: Sin ningún tipo de infraestructura
- 2: Transformación media: Algún acceso o infraestructura
- 3: Transformación alta: Todas las infraestructuras necesarias para su acceso

A continuación se muestra la clasificación de las playas que en la actualidad son consideradas playas urbanas dentro del litoral de costero de Costa Adeje:

	Grado de Ocupación	Grado de Urbanización	Estado de conservación	Resultado suma
Troya I	3	3	3	9
Troya II	3	3	3	9
El Bobo	3	3	3	9
La Pinta	3	3	3	9
Torviscas	3	3	3	9
Fañabe	3	3	3	9
Duque	3	3	3	9
-----	-----	-----	-----	-----

La valoración de los resultados se recogen en la siguiente tabla:

clasificación	valor suma
NATURAL	3-4
SEMINATURAL	5-6
SEMIURBANA	7-8
URBANA	9

Nota: esta clasificación puede sufrir modificaciones y variaciones a lo largo del tiempo de vigencia de la presente ordenanza.